

Foll
378.4
4

of 2 13617



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

ESTATUTO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

BUENOS AIRES
1968

BIBLIOTECA	
Entró	16-6-72
Remitente	ARC
Intervino	RVB

Foll
378.014.15
1



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

INV	013617
SIG	Foll 378.4
LIB	h

ESTATUTO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

ej 2

Ej. 2 68878

BUENOS AIRES

1968

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

VISTO:

Las elevaciones efectuadas por los señores Rectores de la Universidad de Buenos Aires; de la Universidad Nacional de Córdoba; de la Universidad Nacional de Cuyo; de la Universidad Nacional del Litoral; de la Universidad Nacional del Nordeste; de la Universidad Nacional del Sur; de la Universidad Nacional de Tucumán; de la Universidad Tecnológica Nacional y por el señor Presidente de la Universidad Nacional de La Plata, de los respectivos proyectos de adecuación de los estatutos universitarios a las disposiciones de la Ley N° 17.245; y

CONSIDERANDO:

Que adecuados a lo dispuesto por la Ley N° 17.245, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación propone la aprobación de los respectivos ordenamientos;

Que de conformidad a lo prescripto por el artículo 121 de la Ley citada corresponde al Poder Ejecutivo aprobar los Estatutos Universitarios;
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de la Universidad Nacional de Córdoba, de la Universidad Nacional de Cuyo, de la Universidad Nacional del Litoral, de la Universidad Nacional de La Plata, de la Universidad Nacional del Nordeste, de la Universidad Nacional del Sur, de la Universidad Nacional de Tucumán y de la Universidad Tecnológica Nacional, cuyos ejemplares rubricados en todas sus fojas forman parte integrante del presente decreto y se agregan al mismo por separado.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA
Guillermo A. Borda
José Mariano Astigueta

DECRETO N° 1529

TITULO I

PRINCIPIOS Y FINES

Artículo 1º — La Universidad Nacional de Tucumán es una institución de derecho público, con autonomía académica y autarquía financiera y administrativa, que tiene por fines esenciales:

- 1) La educación integral de sus estudiantes mediante una armónica promoción de sus facultades intelectuales y morales;
- 2) La formación de personalidades útiles al país mediante la promoción de sus aptitudes de lealtad a los ideales que informan su tradición y su patrimonio común de valores espirituales;
- 3) La preparación de profesionales, técnicos e investigadores capacitados, debiéndose tender a orientar las vocaciones hacia las ciencias o carreras universitarias más adecuadas para satisfacer las necesidades del país y en especial las particulares del noroeste argentino;
- 4) La investigación y transmisión del saber en todos los campos de las ciencias y de las artes;
- 5) La difusión de la cultura y de labor universitaria en el ámbito de su zona de influencia.

Art. 2º — Para el cumplimiento de tales fines la Universidad Nacional de Tucumán deberá propender:

- 1) Impartir educación superior en los más altos niveles de las ciencias, artes y técnicas, cuidando de fomentar el espíritu científico, las cualidades indagativas y una actitud crítica en sus educandos;
- 2) Albergar a investigadores y fomentar su actividad en todos los campos otorgándoles los medios idóneos para el mejor cumplimiento de su misión, dentro de un clima de libertad académica;
- 3) Volcar sus recursos en las materias o carreras cuyo desarrollo sea requerido por las necesidades del medio, promoviendo la formación de profesionales y técnicos en número y calidad adecuados para responder a aquellas;
- 4) Promover la participación activa y el perfeccionamiento de sus graduados a fin de evitar el anquilosamiento profesional;
- 5) Difundir su quehacer mediante publicaciones e intercambio cultural con el extranjero, las instituciones superiores de otras zonas del país y especialmente en el Noroeste Argentino;
- 6) Convivir y coparticipar de los problemas de la comunidad en que actúa, aportando los estudios y soluciones que sus medios le posibilitan y ensamblar tal actividad con la acción de organismos oficiales o privados.

Art. 3º — La acción de la Universidad deberá realizarse con auténtico sentido social, al servicio de los intereses fundamentales de la Nación. Para ello buscará inspiración permanente en los principios esenciales de nuestra tradición cultural y espiritual, fortaleciendo el respeto por la dignidad de la persona y sus derechos, contribuyendo al afianzamiento del espíritu cívico y de la conciencia nacional y atendiendo a las necesidades generales y regionales del país en estrecha vinculación con la realidad de su medio.

Art. 4º — La Universidad Nacional de Tucumán, goza de las siguientes atribuciones:

- 1) Adoptar y ejecutar las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines;
- 2) Dictar y reformar su Estatuto con la aprobación del Poder Ejecutivo y organizarse conforme al mismo;
- 3) Elegir sus autoridades;
- 4) Designar y remover su personal;
- 5) Formular y desarrollar planes de investigación, educación, enseñanza y extensión;
- 6) Expedir grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad;
- 7) Establecer su régimen disciplinario, extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito y que afecten su orden y prestigio;
- 8) Administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos, así como realizar los demás actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento;
- 9) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones del país y del extranjero, participar en reuniones internacionales e integrar asociaciones universitarias del mismo carácter.

Art. 5º — Las autoridades administrativas y los organismos docentes de la Universidad se abstendrán en cuanto tales de formular declaraciones políticas o asumir actitudes que comprometan su objetividad científica y su quehacer específico. Ello no debe entenderse como limitación de la libertad en la investigación y en la cátedra, la que deberá asegurarse en su más amplio sentido, comprendiendo las atribuciones de indagar y exponer todos los conocimientos vinculados con las disciplinas respectivas.

Art. 6º — La autonomía y la autarquía universitaria no constituyen un obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y de-

beres que competen a otras autoridades nacionales o locales respecto al mantenimiento del orden público y al imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

Art. 7º — Prohíbese en los recintos universitarios, toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político. Los conflictos sociales, y los problemas ideológicos y políticos, podrán ser, sin embargo, objeto de estudio y análisis científicos en los cursos y tareas de investigación correspondientes.

TITULO II

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION ACADEMICA

Art. 8º — La Universidad Nacional de Tucumán adopta como base de su organización académica y administrativa el sistema de Facultades. Además de las Facultades, forman parte de su estructura los departamentos, institutos, escuelas y demás establecimientos puestas bajo su jurisdicción, cualquiera sea la denominación elegida para caracterizarlos.

Art. 9º — La Universidad organizará Unidades Pedagógicas teniendo en cuenta la índole de las materias y la utilidad de su agrupamiento, con el fin de lograr un aprovechamiento armónico y adecuado de la enseñanza.

TITULO III

GOBIERNO

Art. 10.— El gobierno de la Universidad será ejercido por los siguientes órganos:

- 1) La Asamblea Universitaria;
- 2) El Rector;
- 3) El Consejo Superior;
- 4) Los Decanos de Facultades;
- 5) Los Consejos Académicos.

CAPITULO I

Asamblea Universitaria

Art. 11.— La Asamblea Universitaria está integrada por: el Rector, los Decanos de Facultades y los miembros de los Consejos Académicos de las Facultades.

El Rector preside la Asamblea y vota sólo en caso de empate.

Art. 12.— Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- 1) Reglamentar el orden de sus sesiones;
- 2) Dictar y reformar el Estatuto de la Universidad con la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional;

- 3) Elegir el Rector y decidir sobre su renuncia;
- 4) Suspenderlo o separarlo en sesión especial convocada al efecto y por una mayoría de los dos tercios de los de sus miembros cuando incurrieran en mal desempeño de sus funciones o cuando hubiera sido condenado por delito que afecte el honor y la dignidad; cuando hubiere protagonizado hechos públicos de inconducta, en caso de inhabilidad física, incompatibilidad moral o deshonestidad intelectual, o cuando se dieran en forma manifiesta causales violatorias de las normas establecidas en el artículo 29, inciso c) de la Ley 17.245;
- 5) Separar de sus cargos a los Decanos en reunión especial convocada al efecto, por decisión de mayoría absoluta de sus miembros, en los mismos términos y por las mismas causales señaladas en el inciso anterior para la separación del Rector;
- 6) Conocer, en el caso de intervención a Facultades, sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto en la correspondiente sesión especial.

Art. 13. — Las sesiones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias.

Sesionará en forma privada y las actas respectivas serán dadas a publicidad en forma resumida una vez aprobadas por el Cuerpo, de acuerdo con su Reglamento.

Art. 14. — La Asamblea Universitaria se reunirá anualmente en sesión ordinaria para ser informada por el Rector acerca de la labor desarrollada por la Universidad y de los planes para el futuro. En esta oportunidad los asambleístas podrán formular las sugerencias que consideren necesarias. Será citada por el Rector con quince (15) días de anticipación por lo menos, para la segunda quincena del mes de abril. Funcionará con la mitad más uno de sus miembros. Si no obtuviera quórum a la hora fi-

jada, transcurrida media hora, se constituirá con los miembros presentes.

Art. 15. — La Asamblea Universitaria será convocada a reunión extraordinaria por el Rector, por propia decisión o a pedido del Consejo Superior, por mayoría absoluta de sus miembros. Si el objeto de la convocatoria fuera la suspensión o renuncia del Rector o de los Decanos, la convocatoria se efectuará directamente por el Consejo Superior, por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

La Asamblea sólo podrá considerar los asuntos incluidos en la convocatoria.

Art. 16. — Para funcionar en sesión extraordinaria, la Asamblea necesitará un quórum de dos tercios de sus miembros. Si transcurrida una hora desde su convocatoria no obtuviera dicho quórum, quedará automáticamente convocada para el día hábil inmediato subsiguiente a la misma hora que la de la convocatoria original. Tomará sus decisiones por mayoría absoluta de votos de sus miembros.

Queda también a salvo el mecanismo legal previsto para la elección de Rector.

Art. 17. — Para la elección de Rector, que se efectuará por voto secreto, la Asamblea será convocada por el Rector a reunión especial, la que deberá realizarse por lo menos cuarenta y cinco (45) días hábiles antes de la finalización de su mandato. A falta de convocatoria sus miembros se considerarán automáticamente citados para el día hábil inmediato anterior al comienzo del plazo mencionado.

La Asamblea, en primera citación, necesitará para su constitución la presencia de dos tercios (2/3) del total de sus miembros. La elección del Rector se efectuará por mayoría absoluta, computada sobre el total de sus integrantes. La Asamblea deberá elegir en esta primera citación, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas a partir de su constitución, transcurridas las cuales, quedará levantada la sesión de pleno derecho.

Levantada la Asamblea de primera citación, por no haber obtenido quorum o por no haber acuerdo para la elección, la misma quedará automáticamente convocada para el día hábil inmediato anterior a un plazo de quince (15) días corridos, anteriores a la fecha de finalización de mandato del Rector, a las nueve (9) horas.

En tal caso, quedará constituida con la mitad más uno de sus miembros y elegirá Rector por simple mayoría de los presentes.

Transcurridas dos (2) horas de la fijada para la citación, se constituirá con la presencia de un tercio (1/3) del total de sus integrantes, y elegirá Rector por simple mayoría de los presentes.

Art. 18. — Es obligación de los integrantes de la Asamblea, el concurrir a formar quorum y participar en las deliberaciones y decisiones del Cuerpo; por tanto la ausencia injustificada será considerada falta grave.

CAPITULO II

Del Rector

Art. 19. — Para ser elegido Rector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años cumplidos, ser o haber sido profesor de una Universidad Nacional.

Art. 20. — El Rector durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelecto una sola vez.

Art. 21. — El cargo de Rector será de dedicación exclusiva, o de tiempo completo. Podrá ser autorizado por el Consejo Superior para desempeñar una cátedra.

Art. 22. — El Vicerrector, que elegirá el Consejo Superior de entre sus miembros, reemplazará al Rector en caso de ausencia o impedimento temporario.

Si la ausencia fuera definitiva, el Consejo Superior deberá convocar en el término de quince (15) días a la Asamblea Uni-

versitaria para proceder a una nueva elección con el fin de completar el mandato. Si tal eventualidad se produjera en el último año del período correspondiente, el Vicerrector lo completará.

El Vicerrector tendrá además las funciones permanentes que fije el Consejo Superior a propuesta del Rector.

Art. 23. — En caso de ausencia del Rector y Vicerrector, ejercerá las funciones correspondientes el Decano de mayor edad. Si las ausencias fueran definitivas se procederá conforme a lo establecido en el artículo precedente .

Art. 24. — Cuando el Vicerrector o Decano presida la Asamblea o el Consejo Superior, conservará su voto como consejero, el que prevalecerá en caso de empate.

Art. 25. — Son deberes y atribuciones del Rector:

- 1) Ejercer la representación, gestión administrativa y la superintendencia de la Universidad;
- 2) Suscribir los documentos oficiales y otorgar poderes;
- 3) Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y ejecutar las decisiones de una y otro;
- 4) Aplicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales de la Nación, el presente Estatuto y todas las normas y resoluciones que emanen de los órganos de Gobierno de la Universidad;
- 5) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- 6) Asegurar el orden y la disciplina en todo el ámbito de la Universidad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;
- 7) Convocar la Asamblea Universitaria a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- 8) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior cuando corresponda;

- 9) Proveer todo lo referente al bienestar estudiantil y al del personal;
- 10) Nombrar y remover a todo el personal de la Universidad, cuya designación o remoción no corresponda a otros órganos;
- 11) Designar y remover al Asesor Letrado;
- 12) Dirigir el Planeamiento general de la Universidad;
- 13) Expedir títulos y diplomas, de acuerdo a las disposiciones vigentes;
- 14) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en extraordinaria de toda resolución del Consejo Superior, que considere inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender hasta tanto su ejecución.

Art. 26. — El Rector propondrá al Consejo Superior, la organización de las Secretarías que, bajo su dependencia directa, co-laborarán durante su gestión, designando y removiendo a sus titulares en forma discrecional.

Art. 27. — El Rector organizará las Secretarías de Asuntos Académicos y de Asuntos Administrativos, designando y removiendo a sus titulares. Ambos serán de dedicación exclusiva o tiempo completo, tendrán jerarquía y remuneración equivalente a las de Decano de Facultad y permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Rector.

CAPITULO III

Del Consejo Superior

Art. 28. — Integran el Consejo Superior:

El Rector y los Decanos.

El Rector no forma quorum y vota solo en caso de empate.

Art. 29. — Corresponde al Consejo Superior:

- 1) Ejercer la jurisdicción Superior de la Universidad;
- 2) Dictar el Reglamento Interno;
- 3) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias;
- 4) Determinar la orientación general de la enseñanza; homologar los planes de estudio; fijar el alcance de los títulos y grados y establecer normas generales de re-válida;
- 5) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto;
- 6) Resolver por mayoría de sus miembros, sobre las propuestas de nombramiento de los profesores. Aprobar las designaciones de los Jurados;
- 7) Remover a los profesores por el voto de dos tercios de sus miembros;
- 8) Resolver sobre la contratación de profesores por la mayoría de sus miembros;
- 9) Designar comisiones técnicas para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;
- 10) Resolver sobre la creación o supresión de Institutos o Escuelas que no comporten la promoción de nuevas carreras, en este último caso deberá previamente expedirse el Consejo de Rectores;
- 11) Establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentarse, en concordancia con los planes generales fijados;
- 12) Disponer por los dos tercios de los votos la intervención de las Facultades por un término no mayor de dos años;
- 13) Resolver en última instancia por dos tercios de votos de sus miembros, las cuestiones contenciosas que hayan surgido de las Facultades;

- 14) Establecer normas generales para regular el ingreso y permanencia de los estudiantes;
- 15) Dictar las reglamentaciones atinentes a la constitución y actuación en la vida universitaria de las Asociaciones de Docentes, Investigadores, Graduados o Estudiantes;
- 16) Aceptar herencias, legados y donaciones con o sin cargo;
- 17) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda;
- 18) Otorgar títulos y grados;
- 19) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente, dedicaciones especiales e incompatibilidades;
- 20) Dictar las normas generales en base a las cuales los Consejos Académicos, de acuerdo con las especiales características de cada Facultad, reglamentarán la constitución y funcionamiento de las Unidades Pedagógicas;
- 21) Establecer el régimen disciplinario común y el electoral. Reglar a propuesta del Rector la organización y funcionamiento de la Administración y la Acción Social de la Universidad, el régimen de becas, subsidios y premios;
- 22) Designar a propuesta del Consejo Académico, los miembros de los Tribunales Académicos;
- 23) Ejercer los actos de administración y de disposición legal de los bienes universitarios;
- 24) Disponer y reglamentar la aplicación del Fondo Universitario;
- 25) Elegir Vicerrector entre los Decanos, en sesión especial convocada al efecto;
- 26) Solicitar la remoción del Rector, en la forma establecida en el artículo 12 inc. 4) y considerar los pedidos de licencia del Rector, la renuncia y pedidos de licencia del Vicerrector;

- 27) Designar Delegado Interventor en caso de acefalía en las Facultades, quien deberá constituir las autoridades estatutarias en un plazo no mayor de dos (2) años;
- 28) Decidir sobre el alcance e interpretación de este Estatuto cuando surgieran dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieran explícitamente reservadas a otros órganos de gobierno;
- 29) Designar profesores honorarios y acordar títulos honoris - causa, por propia iniciativa o a pedido de las Facultades, por el voto de dos tercios y de cuatro quintos de sus miembros respectivamente;
- 30) Convocar a la Asamblea Universitaria a sesión extraordinaria;
- 31) Crear o suprimir Facultades por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros con dictamen del Consejo de Rectores.

Art. 30. — El Consejo Superior es el único juez de la validez de los títulos de sus miembros en los casos no previstos en este Estatuto o su reglamentación. Podrá solicitar por causa justificada a la Asamblea Universitaria su remoción, por el voto de dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros.

Art. 31. — El Rector convocará a sesiones extraordinarias por sí, o a pedido de un tercio (1/3) de sus miembros.

Art. 32. — Sesionará en forma privada y las actas respectivas serán dadas a publicidad en forma resumida una vez aprobadas por el Cuerpo, de acuerdo con su Reglamento.

CAPITULO IV

De los Decanos de Facultades

Art. 33. — Para ser elegido Decano se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos y ser o haber sido

Profesor de la Universidad Nacional. Será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Art. 34. — Será elegido en sesión especial convocada al efecto. Durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelecto por un solo período.

Art. 35. — En caso de ausencia temporaria del Decano desempeñará sus funciones el Vicedecano. Si es definitiva, el Consejo de la Facultad elegirá Decano por el resto del período, siempre que éste sea superior a un (1) año. En caso contrario, completará el mandato el Vicedecano.

Art. 36. — En caso de ausencia del Decano y del Vicedecano ejercerá la función correspondiente el consejero Profesor Titular de mayor edad. Si las ausencias fueran definitivas se procederá conforme a lo establecido en el artículo precedente.

Cuando el Vicedecano o Consejero Profesor Titular de mayor edad presida el Consejo Académico, conservará su voto como consejero el que prevalecerá en caso de empate.

Art. 37. — Corresponde al Decano:

- 1) Ejercer la representación y la gestión administrativa de la Facultad;
- 2) Presidir y convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- 3) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la Facultad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;
- 4) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Académico cuando corresponda;
- 5) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del Consejo Académico ejecutar las normas estatutarias;
- 6) Nombrar el personal cuya designación no corresponda

al Consejo Académico y removerlo conforme a la reglamentación vigente

- 7) Supervisar las actividades docentes e imponer sanciones a estudiantes hasta un máximo de sesenta (60) días y de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

Art. 38. — Organizar las Secretarías de Asuntos Académicos y de Asuntos Administrativos, designado y removiendo a sus titulares. Ambos serán de dedicación exclusiva o tiempo completo, tendrán jerarquía y remuneración equivalente a la de Profesor Asociado y permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Decano.

CAPITULO V

De los Consejos Académicos

Art. 39. — Los Consejos Académicos estarán integrados por el Decano y siete (7) consejeros, de los cuales por lo menos cinco (5) deberán ser profesores titulares o asociados y los dos restantes adjuntos.

El Decano no forma quorum y vota sólo en caso de empate.

La representación por parte de los Profesores Asociados estará condicionada a que su número alcance al veinte por ciento (20 %) del total de los titulares; si llegare al cuarenta por ciento (40 %) podrá obtener hasta dos (2) representantes, pero sin sobrepasar en ningún caso este número.

Los Profesores Adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico, siempre que su número supere en cada caso el treinta por ciento (30 %) del total de Profesores Titulares y Asociados. Para ser miembro del Consejo Académico se requerirá ser ciudadano argentino.

Los miembros titulares tendrán igual número de suplentes.

Art. 40. — El Consejo Académico será elegido por voto secreto y obligatorio de los profesores ordinarios de las categorías

correspondientes, quienes lo harán en forma separada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 41. — Los consejeros Profesores durarán tres (3) años en sus funciones siendo reelegibles sin limitaciones.

Art. 42. — Corresponde al Consejo Académico:

- 1) Ejercer la jurisdicción superior de la Facultad, hacer cumplir las normas del presente Estatuto y las que, con carácter general, haya establecido el Consejo Superior;
- 2) Dictar su reglamento interno, proyectar planes de estudio y conceder equivalencias;
- 3) Elegir al Decano y decidir sobre su renuncia;
- 4) Solicitar la suspensión del Decano al Consejo Superior o requerir a éste que convoque a la Asamblea Universitaria para separarlo del cargo, en ambos casos por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros;
- 5) Elegir Vicedecano entre sus miembros, por simple mayoría;
- 6) Suspender a cualquiera de sus miembros y proponer al Consejo Superior su remoción por mayoría de las dos terceras partes;
- 7) Designar o remover profesores interinos y visitantes y proponer al Consejo Superior la designación o remoción de profesores titulares, titulares plenarios, asociados, adjuntos, consultos y contratados, por mayoría absoluta de sus miembros;
- 8) Proponer al Consejo Superior la designación de profesores Eméritos y Honorarios por el voto unánime de sus miembros;
- 9) Proponer al Consejo Superior los Jurados de los cursos.
- 10) Designar comisiones técnicas para el estudio de asuntos sometidos a su consideración las que deberán ser presididas por un miembro titular del Consejo;

- 11) Proponer al Consejo Superior los Planes de Estudios, la creación y supresión de carreras y títulos, las condiciones de ingreso y las bases para los concursos;
- 12) Organizar la carrera docente y establecer normas reglamentarias sobre docencia e investigación. Fijar el calendario de la Facultad y las condiciones de admisibilidad a las aulas;
- 13) Reglamentar la docencia libre de acuerdo con las condiciones generales fijadas en el presente Estatuto;
- 14) Elevar anualmente al Consejo Superior y de acuerdo con las normas generales vigentes, el proyecto de presupuesto de la Facultad;
- 15) Considerar los concursos de los profesores y elevar las propuestas con todos los antecedentes al Consejo Superior, por mayoría absoluta de votos;
- 16) Designar docentes libres;
- 17) Designar al personal auxiliar de la docencia previo concurso;
- 18) Aplicar en los asuntos de su competencia y jurisdicción, las normas establecidas en este Estatuto para el Consejo Superior;
- 19) Aceptar herencias, legados y donaciones sin cargo.

Art. 43. — Los Consejos Académicos estudiarán la conveniencia de unificar Unidades Pedagógicas con las de otras Facultades o de completar la enseñanza con materias de otras unidades.

TITULO IV

De los Tribunales Académicos

Art. 44. — Para la sustanciación de los juicios académicos se constituirá en cada caso un Tribunal Académico compuesto por tres (3) miembros.

Art. 45. — Los miembros se sortearán de una lista de diez (10) profesores o ex profesores de la Facultad correspondiente, que tengan las condiciones requeridas para ser Decano. El Consejo Académico confeccionará la lista respectiva y la mantendrá actualizada elevándola para su aprobación al Consejo Superior. El ejercicio de cualquier función en los órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembro del Tribunal Académico.

Art. 46. — La acusación deberá ser promovida por escrito, relatando sucintamente los hechos que la funden y ofreciendo sumariamente la prueba de que intente valerse el acusante o indicando el paradero de elementos de juicios documentales si de ello se tratara. Podrán ser acusados todos los Profesores e Investigadores, cualesquiera fuera su categoría o nominación.

Art. 47. — La acusación deberá fundarse en las causales previstas en el artículo 76.

Art. 48. — Tendrán derecho a promover acusaciones, las autoridades, profesores, auxiliares de la docencia o estudiantes.

Art. 49. — La acusación se deducirá ante el Decano de la Facultad respectiva o autoridad jerárquica superior, quien podrá rechazarla "in límine", si no se observaran los requisitos forma-

les de su presentación o si fuera manifiestamente temeraria. En caso de rechazo, por esta última causa, podrá interponerse un recurso de apelación por ante el Rector de la Universidad

Art. 50. — El Consejo Superior deberá dictar, dentro de los noventa (90) días de su constitución una reglamentación procesal que prevea:

- 1) Forma de constitución de los Tribunales Académicos.
- 2) Plazo de tramitación de las distintas actuaciones.
- 3) Régimen de la prueba.
- 4) Posibilidad de un alegato final antes de la decisión.
- 5) Recursos que correspondan dentro del ámbito administrativo de la Universidad, sin perjuicio del recurso conferido por el Art. 117º de la Ley N° 17.245.
- 6) Responsabilidad en que incurran quienes inicien la acción maliciosamente.

Art. 51. — Las sanciones aplicables serán:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Suspensión.
- 3) Cesantía.
- 4) Exoneración.

Art. 52. — Sustanciada la causa, el Tribunal Académico elevará sus conclusiones al Consejo Académico para su resolución. Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán aplicadas por el Consejo Superior o el Consejo Académico según corresponda, de acuerdo a las atribuciones conferidas a los mismos por este Estatuto.

TITULO V

De los Docentes e Investigadores

Art. 53. — El personal docente de la Universidad se compone de:

- 1) Los profesores.
- 2) Los auxiliares de docencia.

Art. 54. — Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario. Los profesores ordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

- 1) Profesores Titulares y Titulares Plenarios.
- 2) Profesores Asociados.
- 3) Profesores Adjuntos.
- 4) Profesores Consultos.

Los profesores extraordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

- 1) Profesores Eméritos.
- 2) Profesores Visitantes.
- 3) Profesores Honorarios.

Art. 55. — Los investigadores deberán revistar en el régimen de dedicación exclusiva, de tiempo completo o de tiempo parcial. Su asimilación a las categorías establecidas en el artículo 54, será únicamente a los fines de la jerarquía y remuneración. En su designación deberá nominárseles "Investigadores" con indicación de la categoría a la que fueren asimilados. Sus obligaciones

nes docentes se registrarán por las normas establecidas para los profesores.

Art. 56. — Los docentes están obligados a realizar investigación y los investigadores a participar en la docencia.

Los Consejos Académicos podrán otorgar dispensa de docencia o de investigación por:

- 1) Razones de investigación, debiendo en tal caso ser aprobados los respectivos planes de trabajo, en los que deberá consignarse el tiempo aproximado que demandaran y asegurarse la existencia de los medios necesarios para su ejecución.
- 2) Impedimentos que inhiban transitoriamente para la docencia.
- 3) Necesidades docentes, conforme a las reglamentaciones de cada Facultad.

Art. 57. — La responsabilidad en la enseñanza, investigación y gobierno dentro de la Universidad para el cumplimiento de sus fines, corresponde a los Profesores Ordinarios.

Art. 58. — Los Profesores Titulares ejercen la dirección de la cátedra y tienen a su cargo la orientación general de la enseñanza, debiendo ajustarse en el desempeño de sus funciones a las directivas y reglamentaciones aprobadas por cada Facultad.

Art. 59. — Podrán ser designados Profesores Titulares Plenarios quienes hayan acreditado capacidad sobresaliente en la docencia y sean autores de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina. Deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo.

Es elemento fundamental para determinar la permanencia de los Profesores Titulares Plenarios el mantenimiento de un ritmo de rendimiento docente y de producción intelectual equivalente al demostrado al tiempo de su designación.

Art. 60. — Los Profesores Asociados tendrán a su cargo el dictado de los cursos que les asignen los Consejos Académicos,

de acuerdo con las directivas generales estipuladas por la Unidad Pedagógica y respetando los reglamentos y normas establecidas por la Facultad. En los casos de vacancia o ausencia del Titular podrán asumir la dirección de la cátedra por decisión del Consejo Académico.

Art. 61. — Los Profesores Adjuntos colaborarán con los Titulares y Asociados conforme a lo que disponga quien se encuentre a cargo de la cátedra con relación de dependencia docente. Podrán sustituirlos en caso de ausencia transitoria y quedar a cargo de la cátedra por decisión del Consejo Académico.

Art. 62. — Los Profesores que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, podrán ser designados, conforme a la Reglamentación que dicte el Consejo Superior, Profesor Consulto, título que agregará al de Titular, Asociado o Adjunto, que tuviera al tiempo de esa designación.

Los Profesores Consultos pueden continuar en la docencia por un período de hasta dos (2) años, por resolución del Consejo Superior a propuesta de los Consejos Académicos. Podrán seguir en actividad por sólo un período más si subsistieren los motivos que originaron dicha resolución.

Art. 63. — Los Profesores Titulares que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y probado condiciones sobresalientes en la docencia o en la investigación, podrán ser designados Profesores Eméritos por el Consejo Superior, a propuesta de los Consejos Académicos.

Art. 64. — Los Profesores Visitantes son los de otra Universidad del país o del extranjero. Serán designados por los Consejos Académicos y podrán desarrollar actividad docente, durante un determinado ciclo o período lectivo.

Art. 65. — Los Profesores Honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción.

Art. 66. — La designación del personal auxiliar de docen-

cia, así como la reglamentación de sus funciones, corresponde a los Consejos Académicos.

Será requisito para desempeñar tales tareas la condición de graduado, salvo en aquellos casos de excepción en que la modalidad particular de los estudios haga imprescindible la colaboración de alumnos en funciones auxiliares.

Cada excepción deberá ser fundada y autorizada por resolución expresa del Consejo Académico.

Art. 67. — La capacidad docente y científica, integridad moral, rectitud universitaria y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación, son las únicas exigencias para aspirar al desempeño de la cátedra universitaria.

Art. 68. — Los Profesores Titulares Plenarios, Titulares, Asociados y Adjuntos y los Investigadores de categoría similar serán designados previo concurso público de antecedentes y pruebas.

El Consejo Superior establecerá las normas generales en base a las cuales las Facultades, teniendo en cuenta sus propias características, dictarán la reglamentación respectiva.

La reglamentación asegurará en todos los casos:

- 1) La idoneidad e imparcialidad de los jurados, que deberán integrarse con Profesores con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso;
- 2) La publicidad de los antecedentes de los candidatos, de las pruebas que se rinda y de los dictámenes de los jurados.

Art. 69. — Las designaciones de Profesores se harán para una determinada cátedra o disciplina, con indicación de la orientación o especialidad.

Art. 70. — Los cargos de Profesor Titular Plenario se cubrirán mediante concurso público de antecedentes. Es condición para poder aspirar al cargo haberse desempeñado como Profesor Titular en una Universidad Nacional durante tres (3) años como mínimo. La propuesta de designación la hará por mayoría absoluta

de sus integrantes el Consejo Académico, el que actuará en estos casos como Jurado.

Art. 71. — Los Profesores Titulares serán designados por el término de tres (3) años. Serán confirmados al cabo de este período, por concurso o por el voto de las dos terceras partes de los Consejos Académicos, adquiriendo estabilidad.

Los Profesores Asociados y Adjuntos serán designados por el término de siete (7) años, al vencimiento de los cuales se podrá llamar nuevamente a concurso. Podrán ser confirmados por un nuevo período en forma directa por voto de las dos terceras partes de los Consejos Académicos.

Art. 72. — Lo dispuesto en el artículo anterior sobre confirmación o concurso no regirá para Rector y Decanos hasta el término de sus mandatos.

En el caso de consejeros académicos y en oportunidad de tratarse su confirmación serán reemplazados por sus suplentes.

Art. 73. — Los nombramientos interinos se harán por tiempo no mayor de dos (2) años y únicamente para resolver situaciones de emergencia, mediante llamado público a inscripción de interesados. Los aspirantes deberán reunir las condiciones exigidas para ocupar el cargo de Profesor Ordinario o de Auxiliar de Docencia, según el caso.

En situación similar podrá prescindirse de estos requisitos cuando se encargue la atención de la cátedra a un Profesor Titular o Asociado, siempre que se trate de la misma disciplina o materia afín.

Art. 74. — En los casos en que se recurra al régimen de contrataciones, la provisión de los cargos se hará previa publicidad.

Los contratos se harán por períodos de hasta dos (2) años, con opción de prórroga.

Art. 75. — Los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos serán relevados de sus funciones al finalizar el año calendario en que cumplen los sesenta y cinco (65) años y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 62 y 63.

Art. 76. — Los Profesores e investigadores podrán ser removidos previo juicio académico, por las siguientes causas:

- 1) Manifiesto incumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 67;
- 2) Condena por delito que afecte al honor y la dignidad;
- 3) Hechos públicos de inconducta ;
- 4) Inhabilidad física, incompatibilidad moral o deshonestidad intelectual.

Art. 77. — En todos los casos los cargos de Auxiliares docentes serán provistos por concurso con la participación del Profesor titular en la composición del Jurado. Las designaciones de los Auxiliares docentes serán por un término no mayor de dos (2) años, al vencimiento de los cuales se llamará nuevamente a concurso, a menos que el Profesor Titular aconseje prorrogar sus funciones por un nuevo período, a cuyo término se llamará nuevamente a concurso.

Art. 78. — La dedicación de los docentes será:

- 1) Exclusiva;
- 2) De tiempo completo;
- 3) De tiempo parcial;
- 4) Simple.

El docente de dedicación exclusiva es aquel que desarrolla una tarea de docencia e investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de cuarenta y cinco (45) horas semanales, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea o no en relación de dependencia.

El docente de tiempo completo es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menos de treinta y cinco (35) horas semanales y a quien le es permitido desarrollar otras actividades remuneradas fuera de dicho horario.

El docente de tiempo parcial es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de veinticinco (25) horas semanales.

El docente de dedicación simple es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de diez (10) horas semanales, dejándose librado a las reglamentaciones de las Facultades la determinación de los horarios que deberá cumplir.

Previa autorización por el Consejo Académico, el docente con dedicación exclusiva podrá realizar prestaciones ad-honorem o intervenir en asesoramientos excepcionales o muy especializados que se encarguen a la Universidad; en este último caso, el Consejo Superior fijará el porcentaje que percibirán el o los docentes participantes sobre las sumas que les hubieren correspondido en concepto de honorarios. De los derechos de autor resultante de la producción intelectual, deberá destinarse a la Universidad un porcentaje que será determinado por el Consejo Superior.

Art. 79. — El Consejo Superior dictará las normas generales del Régimen de dedicación.

En base a las mismas, las Facultades, teniendo en cuenta sus modalidades propias y la importancia del Régimen de dedicación para sus asignaturas básicas y la Jefatura de sus Unidades Pedagógicas, reglamentarán el Régimen de dedicación.

Art. 80. — Los Consejos Académicos, de acuerdo con las necesidades de cada Facultad, propondrán al Consejo Superior la dedicación en que revistarán sus docentes.

En los llamados a concurso para cargos a cubrirse deberá establecerse la dedicación correspondiente.

Cuando se tratara de un cargo ya provisto, los Consejos Académicos —con acuerdo del Profesor— podrán solicitar al Consejo Superior la transformación de su dedicación, teniendo siempre en cuenta las necesidades de la Facultad. Los períodos de duración de las dedicaciones serán reglamentados por el Consejo Superior .

Art. 81. — La Universidad procurará adecuar su estructura docente a fin de contar con un mínimo del cincuenta (50) por ciento de profesores pertenecientes a los tres primeros regímenes

de dedicación. Dicha adecuación contemplará las características específicas de cada Facultad .

Art. 82. — Son obligaciones de los profesores:

- 1) Dictar la hora de clase que les asigne la Facultad, dentro de los períodos lectivos;
- 2) Organizar y controlar la enseñanza práctica;
- 3) Integrar Tribunales examinadores, comisiones asesoras y jurados de ésta u otra Universidad Nacional;
- 4) Participar de las reuniones de profesores de la Unidad Pedagógica a la que pertenezcan;
- 5) Presentar anualmente al Consejo Académico una memoria que contenga información sobre los trabajos y actividades docentes y de investigación realizados en su cátedra, así como su programación futura;
- 6) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen la vida de la Universidad y las directivas que se establezcan.

Art. 83. — Institúyese la Carrera Docente que tendrá como objeto capacitar a quienes tengan vocación por la enseñanza y reglar el acceso a la docencia universitaria. El Consejo Superior reglamentará la carrera docente en el plazo de (1) año, teniendo en cuenta las siguientes bases:

- 1) Deberá respetar las modalidades de la carrera a que se aplique, e incluir cursos o seminarios de humanidades, de metodología de la enseñanza y de la investigación y otros de especialización referentes a la disciplina de que se trate;
- 2) Serán computables las tareas efectuadas por los docentes libres, así como los estudios debidamente comprobados que se hayan realizado en otras Universidades o centros de investigación del país o del extranjero .

Art. 84. — La carrera docente no será requisito excluyente para la designación de un Profesor, pudiendo, con los debidos re-

caudos que fijen las reglamentaciones de concurso de cada Facultad, designarse a universitarios que no la hayan cursado, teniendo en cuenta sus méritos y antecedentes.

Art. 85. — Podrán ser autorizados por los Consejos Académicos para desempeñarse como Docentes Libres, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por el Estatuto para ser Profesor Titular:

- 1) Quienes hayan terminado la carrera docente;
- 2) Quienes hayan sido profesores universitarios;
- 3) Quienes demuestren poseer relevantes antecedentes docentes o científicos.

El ejercicio de la Docencia Libre será ad-honorem. Los docentes libres podrán dictar cursos de su especialidad, debiendo ajustarse a las disposiciones estatutarias y directivas generales que reglan la vida universitaria. Los cursos de los docentes libres no serán considerados como cursos oficiales regulares.

TITULO VI

Régimen de Enseñanza

Art. 86. — La enseñanza procurará la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo.

La Universidad tomará las medidas que tiendan a asegurar dentro de sus posibilidades una adecuada proporción entre el número de docentes y el de alumnos.

Las actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas deberán organizarse como complemento indispensable de la enseñanza.

Art. 87. — La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales:

- 1) El de alumnos ;
- 2) El de graduados.

Art. 88. — Será requisito indispensable para ingresar en la Universidad tener aprobados los estudios que correspondan al Ciclo de enseñanza media de acuerdo con las reglamentaciones correspondientes.

Art. 89. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente se exigirá además la aprobación de pruebas de ingreso que reglamentará cada Facultad. La reglamentación preverá la exención de dicho examen en las materias respecto de las cuales el aspirante a ingresar posea un título de enseñanza superior afín.

Art. 90. — El Consejo Superior, a propuesta de las Facultades, reglamentará la asistencia obligatoria a clase en aquellas materias que dicten sin seminario ni trabajos prácticos.

Art. 91. — La Universidad promoverá una adecuada diversificación de los planes de estudio, estableciendo materias optativas además de las principales y obligatorias, e incluyendo, a los efectos de evitar una formación estrechamente profesional, un número determinado de materias fundamentales complementarias, adecuadas a cada carrera.

Art. 92. — Cuando la naturaleza de las carreras que se cursen hagan posible el establecimiento de dos (2) o más ciclos, y ello sea conveniente a los intereses generales, el Consejo Superior a propuesta de las Facultades podrá crearlos, reglamentando su funcionamiento y la forma de certificación de los mismos.

Art. 93. — La Universidad deberá fomentar y mantener regularmente los estudios para graduados. Estos agruparán sistemática y orgánicamente las actividades y cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización de los egresados, incluyéndose en este nivel los estudios y trabajos que se reglamenten para el acceso al Doctorado.

Art. 94. — Los títulos profesionales, habilitantes y grados otorgados por la Universidad Nacional de Tucumán tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las actividades consiguientes, sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades nacionales y locales.

TITULO VIII

Alumnos

Art. 95. — Los alumnos serán regulares o vocacionales. Serán alumnos regulares los que se ajustan a las exigencias previstas en este Estatuto y las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

Serán alumnos vocacionales los que deseen completar conocimientos, inscribiéndose en asignaturas o grupos de ellas sin integrar carreras completas, en las condiciones que cada Facultad establezca.

La calidad de alumno vocacional no dará opción a grado ni título universitario alguno. Los alumnos vocacionales que hubieran cursado asignaturas o aprobado trabajos o exámenes, podrán solicitar la expedición del correspondiente certificado, no pudiendo invocar dichos antecedentes para obtener un derecho distinto a su calidad de tales.

Art. 96. — Cada Facultad reglamentará el número de insuficientes que determinará la pérdida de la condición de alumno.

Art. 97. — Todo alumno que en el término de un (1) año no aprobare, sin causa justificada, por lo menos una (1) materia o su equivalente del correspondiente plan de estudio, perderá automáticamente la condición de tal.

Art. 98. — Las Facultades reglamentarán las pruebas y condiciones que exigirán para reinscribir al que haya perdido la condición de alumno.

Art. 99. — La enseñanza será gratuita salvo en los cursos para graduados.

Cada Facultad establecerá, con aprobación del Consejo Superior, el mínimo anual de materias aprobadas con que el alumno regular mantendrá el derecho a esa gratuidad. Fijarán asimismo las excepciones a contemplar y los requisitos que deberán llenarse para recuperar el referido derecho. Los aranceles anuales fijos a cobrar en los casos señalados y los derechos por exámenes repetidos y por repetición de trabajos prácticos, los que serán progresivos en la misma materia para el mismo alumno, serán fijados por el Consejo Superior de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Los fondos recaudados deberán destinarse íntegramente para becas estudiantiles.

Art. 100. — Las Facultades deberán mantener actualizado su Registro de Alumnos en base a lo estipulado en los artículos anteriores.

Art. 101. — Los alumnos elegirán, de acuerdo con las normas que establezca el Consejo Superior, un delegado estudiantil que tendrá voz en las sesiones de los Consejos Académicos de cada Facultad. No formará quorum y podrá integrar las comisiones según lo determine la respectiva reglamentación.

Art. 102. — El delegado estudiantil será elegido por el voto de los alumnos que hayan cursado regularmente sus estudios, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas y tengan aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera. El voto será secreto y obligatorio.

Se elegirán simultáneamente dos (2) delegados estudiantiles suplentes que reemplazarán al titular en caso de impedimento transitorio y definitivo.

El delegado estudiantil y el delegado suplente durarán dos (2) años en sus funciones y no podrán ser reelegidos ni como titular ni como suplente.

Art. 103. — Para ser electo como representante estudiantil se requiere:

- 1) Ser alumno regular y además tener aprobado el equivalente de las dos terceras partes del respectivo plan de estudios.

- 2) Tener un promedio general equivalente a bueno, de acuerdo a la reglamentación que dicte cada Facultad.

Art. 104. — No tendrán derecho a voto ni podrán ser elegidos los alumnos extranjeros y los de las carreras auxiliares no universitarias.

Art. 105. — Los alumnos no podrán realizar dentro de la Universidad, ninguna clase de actividad política en forma oral o escrita, mediante reuniones, demostraciones, asambleas o cualquier otra forma que contradiga las disposiciones del artículo 7º, siendo pasibles de aplicación de sanciones por parte del Decano.

Art. 106. — Los centros o agrupaciones estudiantiles que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, serán privados de los locales ubicados en el ámbito de la Universidad y se requerirá el retiro de la personería jurídica a la autoridad pertinente. Corresponderá a los Decanos la responsabilidad de la ejecución de estas medidas.

Art. 107. — La Universidad estructurará el Departamento de Asuntos Estudiantiles, el cual dependerá del Rectorado y cuyas funciones esenciales serán:

- 1) Procurar la integración de los estudiantes en el ámbito cultural y material de la Universidad fomentando el conocimiento, respeto mutuo y camaradería.
- 2) Crear y dirigir organismos de bienestar, asistencia médica, asesoramiento personal y esparcimiento, tales como Centros Médico-preventivos, Comedores, Actividades Culturales y Sociales, Campos de Deportes, etc.
- 3) Centralizar y administrar las formas de ayuda económica, préstamos de honor y becas para estudiantes.

Art. 108. — Los Consejos Académicos reglamentarán la creación de una Comisión de Asuntos Estudiantiles que deberá ocuparse de:

- 1) Asesorar sobre las inquietudes, reclamos, peticiones, sugerencias de los estudiantes que en forma individual o

colectiva eleven a consideración del Decano o del Consejo Académico.

- 2) Asesorar en todo lo correspondiente a gestiones de bienestar y asistencia estudiantil.

Art. 109. — La Universidad fijará anualmente la proporción de su presupuesto que destinará al fondo especial de becas, con el objeto de asegurar que el acceso y la permanencia de los estudiantes en sus aulas esté determinado únicamente por los requisitos de vocación y dedicación a los estudios.

La Universidad creará becas y otros géneros de ayuda que permitan realizar sus estudios a quienes carezcan de medios para ello.

Asimismo se instituirán becas de perfeccionamiento para profesores, auxiliares de la docencia y egresados.

TITULO VIII

Régimen Económico Financiero

Art. 110. — Constituyen el patrimonio de la Universidad:

- 1) Los bienes que actualmente le pertenecen;
- 2) Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto;
- 3) Los bienes que por cualquier título adquiera en el futuro.

Art. 111. — Son recursos de la Universidad:

- 1) La contribución del Tesoro Nacional;
- 2) Los que provienen de su Fondo Universitario; de acuerdo con el detalle del artículo 112.

Art. 112. — La Universidad formará su Fondo Universitario con el aporte de los siguientes recursos:

- 1) Las economías que realice en la inversión de las contribuciones del Tesoro Nacional para su presupuesto general;
- 2) Las contribuciones y subsidios que las Provincias y los Municipios destinen a la Universidad;
- 3) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones privadas;
- 4) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio, los que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por la

explotación de sus bienes y por toda otra actividad similar, efectuada por sí o por intermedio de terceros;

- 5) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste;
- 6) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno;
- 7) Las contribuciones o subsidios provenientes de organismos internacionales o extranjeros, destinados a los fines específicos de la Universidad;
- 8) El producido de las ventas de bienes muebles, materiales o elementos en desuso o en condición de rezago;
- 9) Todo otro recurso que les corresponda o pudiera crearse.

Art. 113. — La Universidad podrá utilizar su Fondo Universitario de acuerdo a sus necesidades, con la limitación de no aplicarlo para el pago de remuneraciones de cargos permanentes.

Art. 114. — La Universidad elaborará sus proyectos de presupuesto y Plan de trabajos públicos y los elevará al Consejo de Rectores, indicando por separado la parte a financiar con recursos del Fondo Universitario.

Art. 115. — El Consejo Superior podrá ordenar, ajustar y reajustar el presupuesto, dentro de las cifras autorizadas, dando cuenta al Poder Ejecutivo, con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, dentro de los treinta (30) días de su aprobación y con estas únicas limitaciones:

- 1) Los créditos para trabajos públicos no podrán ser transferidos a ningún destino;
- 2) Los créditos para gastos generales e inversiones patrimoniales no podrán transferirse a ningún otro destino;
- 3) No se podrán efectuar reajustes que originen incrementos automáticos o que impliquen erogaciones por conceptos no incluidos en su proyecto original.

Art. 116. — La Universidad podrá destinar parte de los recursos de su Fondo Universitario para constituir, previa aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, sociedades y asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines, a condición de que la dirección de tales entidades quede bajo su control.

Art. 117. — El Tribunal de Cuentas fiscalizará las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto.

La Universidad rendirá cuenta trimestral documentada de la inversión de su presupuesto.

Art. 118. — La Universidad se ajustará al Régimen General de Contrataciones del Estado, con las excepciones que las disposiciones legales determinen y al régimen de competencia interna que a tal efecto establezca el Consejo Superior.

Art. 119. — El control económico-financiero de la Universidad estará regido por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones legales o reglamentarias correlativas o afines.

TITULO IX

Personal de la Universidad

Art. 120.— La Universidad tendrá como base de su organización el principio de que las funciones estrictamente administrativas tienen un sentido instrumental y se encuentran al servicio de las actividades académicas.

Procurará además, satisfacer en grado máximo la integración funcional de los aspectos formativos, docentes, investigativos y de extensión universitaria.

Art. 121.— El personal universitario comprenderá las siguientes categorías:

- 1) Docente y de investigación;
- 2) Profesional y Técnico jerarquizado;
- 3) Técnico;
- 4) Administrativo;
- 5) Obrero, de Maestranza y de Servicio.

Art. 122.— La Administración del personal de la Universidad estará reglada por un cuerpo de disposiciones que garanticen el ingreso, capacitación, carrera y estabilidad de las personas en base a los méritos que resulten de los respectivos concursos.

La administración del personal Profesional, Técnico jerarquizado y Técnico preverá un régimen dinámico, acorde con las exigencias de los tiempos modernos, que estimule el desarrollo pleno de las aptitudes, garantizando el ascenso de los que demuestren mayor capacidad a través de pruebas que tomarán profesores de materias afines.

El Personal Profesional, Técnico jerarquizado y Técnico tendrá derecho a solicitar que se le tomen las pruebas correspondientes cuando considere que posee los conocimientos necesarios para optar a un ascenso y haya permanecido en su puesto, sin variantes en la situación de revista, durante un tiempo a determinar en las reglamentaciones.

Art. 123. — La Universidad promoverá la seguridad y bienestar social de su personal a través de un régimen de administración descentralizada en un organismo dirigido por un Consejo de Representantes.

La mitad de los miembros del Consejo serán designados por el Rector y representarán al gobierno de la Universidad y la otra será elegida por el personal en su representación. El Presidente del Consejo será designado por el Consejo Superior.

El período de duración del mandato de los miembros del Consejo de Representantes, así como los deberes y facultades de éste, serán contemplados en el respectivo estatuto del ente, cuya aprobación corresponde al Consejo Superior.

Art. 124. — Los recursos del mencionado organismo estarán constituidos por:

- 1) Contribución de la Universidad, fijada por el Consejo Superior;
- 2) Contribución de otros organismos descentralizados de la Universidad;
- 3) Contribución obligatoria del personal sujeta a límites mínimo y máximo;
- 4) Todo otro recurso que fije el respectivo Estatuto.

TITULO X

De los Institutos, Departamentos y Escuelas Universitarias

Art. 125. — Los Institutos, Departamentos y Escuelas que no integran Facultades, dependerán del Rectorado y serán regidos por un Director y un Consejo Asesor. El Director será nombrado por el Consejo Superior, a propuesta del Rector y durará cinco (5) años en sus funciones.

Art. 126. — La constitución y funcionamiento del Consejo Asesor será reglamentada por el Consejo Superior de acuerdo con las modalidades propias del Instituto, Departamento o Escuela.

En el Consejo Asesor participará un (1) delegado estudiantil con voz y sin voto, el que deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 101, 102 y 103.

Art. 127. El Consejo Superior designará los Profesores a propuesta del Director, con dictamen del Consejo Asesor.

TITULO XI

Año Sabático

Art. 128. — Los Profesores universitarios en sus diferentes categorías, tendrán derecho al Año Sabático, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

TITULO XII

De la Investigación

Art. 129. — Para la coordinación y promoción de la investigación científica funcionará un Consejo de Investigaciones, como Asesor del Rector y del Consejo Superior.

Su constitución y funcionamiento será reglamentado por el Consejo Superior.

TITULO XIII

De la Enseñanza Secundaria

Art. 130. — Los establecimientos secundarios dependientes de la Universidad deben ser campos de experimentación docente y escuelas pilotos modelos en todos sus aspectos. Ajustarán sus planes y métodos de enseñanza humanística y científica a los más modernos principios pedagógicos adaptables a nuestro medio social.

Art. 131. — El Consejo Superior reglamentará su organización, funcionamiento y procedimiento para la designación de sus autoridades y profesores, de conformidad con los principios generales establecidos en el presente Estatuto.

TITULO XIV

Extensión Universitaria

Art. 132. — La Universidad coordinará mediante un organismo central, su labor de Extensión Universitaria con el objeto de difundir los distintos aspectos de la cultura y posibilitar, mediante su acción, el mejoramiento espiritual, moral y material del pueblo.

Este organismo coordinará también las actividades de extensión que cumplan profesores y estudiantes como parte de sus respectivas obligaciones docentes y escolares.

El Consejo Superior reglamentará su constitución y funcionamiento.

TITULO XV

Disposiciones Transitorias

Art. 133. — A los efectos del artículo 124 de la Ley N° 17.245, establécese que la finalización del período por el que fueron designados los profesores cuyo nombramiento se produjo con anterioridad a la sanción de dicha ley, tendrá lugar transcurridos cinco (5) años de su designación o cuando se cumpla el próximo múltiplo de cinco (5) años, si el primer período o sus múltiplos hubieran vencido anteriormente.

TITULO XVI

Disposiciones Complementarias

Art. 134. — El presente título de disposiciones complementarias regirá hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo al artículo 122 de la Ley N° 17.245.

Art. 135. — El Rector ejercerá las atribuciones del Consejo Superior y los Decanos las de los Consejos Académicos en todo cuanto no esté modificado por el presente título.

Art. 136. — El Rector decidirá la oportunidad del llamado a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores o a su criterio la prosecución de concursos iniciados, designará directamente los jurados para los concursos de profesores así como los miembros de los Tribunales Académicos. Los Decanos de acuerdo a las normas precedentes, procederán oportunamente al llamado a concurso en las respectivas Facultades.

Art. 137. — El Rector informará al Poder Ejecutivo respecto de la constitución de los claustros de acuerdo al artículo 123 de la Ley N° 17.245, a los fines de la fijación de la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos conforme al artículo 122 de la citada Ley.

*Se terminó de imprimir en la 1ª
quincena de abril de 1968, en
los Talleres Gráficos de la
Secretaría de Estado de
Cultura y Educación
Directorio 1801
Buenos Aires*